

demás de la provincia, con más de 2.000 habitantes, y en la que se acreditarán las cantidades a que se refiere el apartado 4.2 c) anterior, multiplicadas por cuatro.

Otra nómina para los Ayuntamientos cuya población no exceda de 2.000 habitantes, en la que se les acreditarán las cantidades a que se refiere el apartado 4.3 c) anterior, multiplicadas por dos.

4.5. Las certificaciones a que se refieren los apartados anteriores deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

5. En tanto no se derogue el Decreto 2000/1961, o se den otras normas para la distribución de los precitados recargos, los mandamientos de pago que se expidan en meses sucesivos se justificarán con una o dos nóminas análogas a las mencionadas en el apartado 4.4 anterior, indicándose que la certificación fué unida al mandamiento del mes de abril.

Las entregas a cuenta de estos recargos pueden integrarse en las nóminas que se formalicen en cumplimiento del apartado 2.2.3 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de diciembre de 1962.

6. Dentro del mes siguiente a la fecha en que tenga lugar la derogación del Decreto 2000/1961 y, en todo caso, en el mes de enero de 1964, a la vista de la recaudación obtenida por los recargos de referencia, se abonará en formalización, con aplicación a recursos locales, el equivalente a las entregas a cuenta, efectuadas a las Corporaciones por el ejercicio de 1963, para ingreso simultáneo de su importe en Operaciones Tesoro, Deudores, Anticipaciones, concepto «Entregas a Corporaciones Locales».

La diferencia entre el importe de estos pagos y la recaudación real obtenida por los citados recursos será distribuida en la forma que señale la Junta Central, creada por el artículo cuarto del Decreto 2000 /1961.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de marzo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de marzo de 1963 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 3060/1962, de 23 de noviembre.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Anexo primero a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Anexo primero. Disposiciones que se convalidan. 1.º Dicitadas por la Presidencia del Gobierno.—En la disposición que figura en quinto lugar, donde dice: «Orden ministerial de 17 de febrero de 1958 sobre exhibición obligatoria de películas nacionales», debe decir: «Orden ministerial de 7 de febrero de 1958 sobre exhibición obligatoria de películas nacionales».

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 12 de marzo de 1963 por la que se prohíbe la fabricación, circulación y venta en España de los llamados «mixtos de cazoleta», pistones, bengalas, juegos artificiales y demás juguetes explosivos infantiles y similares, utilizados para juegos de la infancia, que contengan fósforo blanco.*

Ilustrísimo señor:

En 29 de octubre de 1909 España se adhirió al Convenio Internacional prohibiendo la fabricación, introducción y venta en nuestro país de cerillas que contengan fósforo blanco. La elevada toxicidad de esta sustancia, de posible sustitución por otras no tóxicas, fundamentó dicho Convenio de prohibición. Por iguales razones está justificada la extensión o ampliación de dicha prohibición a la fabricación, circulación y venta de

los llamados «mixtos de cazoleta», pistones, bengalas, juegos artificiales y demás juguetes explosivos infantiles, y similares, utilizados como juegos de la infancia cuando en su composición entra el fósforo blanco, ya que el riesgo de ingestión por los niños especialmente puede ocasionar accidentes mortales.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se prohíbe la fabricación, circulación y venta en España de los llamados «mixtos de cazoleta», pistones, bengalas, juegos artificiales y demás juguetes explosivos infantiles, y similares, utilizados para juegos de la infancia, que contengan fósforo blanco.

2.º Los Gobernadores civiles, en sus respectivas provincias, vigilarán el cumplimiento de esta Orden, imponiendo las sanciones a que dá lugar el incumplimiento de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical acordado en 15 de diciembre de 1962 entre empresas y trabajadores dedicados a la Captura y Aprovechamiento de Cetáceos en las provincias de La Coruña y Pontevedra.*

Visto el Convenio Colectivo acordado en 15 de diciembre de 1962 entre empresas y trabajadores dedicados a la Captura y Aprovechamiento de Cetáceos, comprendidos en la Reglamentación de 28 de octubre de 1946—Pesca Marítima—y aplicable a las provincias de La Coruña y Pontevedra; y

Resultando que en 21 de febrero último la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo, con escrito que tuvo entrada en el mismo el 27 siguiente, texto triplicado del Acuerdo, acta final de la deliberación y hoja estadística, al mismo tiempo que informa su alcance y trascendencia en el orden económico social, estimando que debe aprobarse máxime cuando las mejoras económicas aportadas en beneficio del personal no repercuten sobre los precios del sector afectado;

Resultando que entre las estipulaciones pactadas figuran mejoras remunerativas y complementos prestacionales para las bajas originadas por accidente y enfermedad;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias Deliberantes en el referido Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras se compensen bilateralmente sin alterar el precio básico del Sector Económico, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifica su aprobación y, por tanto, Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo acordado el 15 de diciembre de 1962 entre empresas y trabajadores dedicados a la Captura y Aprovechamientos de Cetáceos para las provincias de La Coruña y Pontevedra.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

3.º Prevenir que contra la presente Resolución no cabe recurso en la vía administrativa, según determina la Orden de 19 de noviembre de 1962, modificando la de 24 de enero de 1959 y artículo 23 del Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL REGULADOR  
DE CONDICIONES DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA  
DE CAPTURA Y APROVECHAMIENTO DE CETÁCEOS  
ACORDADO EN 15 DE DICIEMBRE DE 1962**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

**SECCIÓN 1.ª EXTENSIÓN**

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de obligatoria aplicación a todos los Centros de trabajo radicantes en las provincias de La Coruña o Pontevedra, cualquiera que sea el domicilio social de las empresas a que pertenezcan.

Se aplicará igualmente a los centros de trabajo radicantes en las provincias distintas cuando pertenezcan a empresas con domicilio social en las de La Coruña o Pontevedra.

Asimismo se aplicará en aquellas provincias a donde trasladen su domicilio social o centro de trabajo empresas que los tuviesen en las provincias de La Coruña o Pontevedra.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—A partir de la fecha de su entrada en vigor y como complementario de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, este Convenio regulará las relaciones laborales en las empresas de la Industria de Captura y Aprovechamiento de Cetáceos, tanto existentes como de nuevo establecimiento, incluidas en el ámbito territorial que determina el artículo primero.

Art. 3.º *Ambito personal.*—El Convenio afecta a los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas comprendidas dentro de su ámbito y a los que ingresen o se reincorporen durante el periodo de vigencia o el de cualquiera de las prórogas quedando excluidas las personas que desempeñan cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, por virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Como integrantes del personal de tierra se considerará a todos los trabajadores no embarcados que desempeñen su cometido en empresas dedicadas a la captura o industrialización de cetáceos, cualesquiera que sean sus funciones.

**SECCIÓN 2.ª VIGENCIA**

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—El Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración.*—Tendrá vigencia durante un periodo de dos años y se prorrogará tácitamente de año en año, salvo lo previsto en la sección tercera de este capítulo.

**SECCIÓN 3.ª REVISIÓN Y RESCISIÓN**

Art. 6.º *Disposiciones comunes.*—Cualquiera de las partes podrá denunciar el Convenio, proponiendo revisión o rescisión siempre que para ello sea observado cuanto se prescribe en los siguientes artículos 7.º y 12, ambos inclusive.

Art. 7.º La denuncia habrá de formularse por conducto del Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca con una antelación de tres meses como mínimo, respecto a la fecha de expiración del Convenio o de cualquiera de sus prórogas.

Art. 8.º Al escrito de denuncia se acompañará certificación del Acuerdo a tal efecto adoptado, en el que se razonarán las causas o circunstancias determinantes de la revisión o rescisión solicitadas.

Art. 9.º *Revisión.*—En caso de solicitarse revisión, al escrito de denuncia se añadirá proyecto relativo a los puntos objeto de la misma.

Art. 10. Autorizada la revisión del Convenio, se celebrarán nuevas deliberaciones entre las representaciones sindicales interesadas para acordar los términos de la relación laboral.

Art. 11. Si en el supuesto de revisión las nuevas deliberaciones o los estudios a realizar se prolongaran por tiempo superior al que restase para vigencia del Convenio, se entendería éste prorrogado hasta que finalizase la negociación.

Art. 12 *Rescisión.*—En caso de rescisión, la Organización Sindical podrá solicitar de la Autoridad laboral que dicte una norma sustituyendo el Convenio, en tanto se llega a nuevo acuerdo, según dispone el Reglamento de 22 de julio de 1958 en su artículo 24.

**SECCIÓN 4.ª RESPETO DE DERECHOS Y COMPENSACIONES**

Art. 13. *Respeto de derechos.*—Se respetarán a todos los trabajadores las situaciones que en las respectivas empresas tengan actualmente consolidadas y determinen mayores derechos de los concedidos por este Convenio, teniéndose en cuenta a tal objeto lo que previene el artículo siguiente.

Art. 14 *Compensaciones.*—Los incrementos retributivos y las asignaciones de carácter económico estipulados en el presente Convenio podrán compensarlos las empresas, en la correspondiente medida, con cualquier otra remuneración superior a la mínima vigente que hasta ahora hubiesen disfrutado los trabajadores por concesión de aquéllas.

**SECCIÓN 5.ª CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO**

Art. 15. Respecto a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Convenio, función que corresponde al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, la Organización Sindical colaborará en el marco especificado de sus atribuciones mediante una Comisión cuyo Presidente lo será el del Sindicato Nacional de la Pesca o persona en quien delegue, formando parte de ella además dos empresarios y dos trabajadores designados por las Juntas Económicas y Sociales, respectivamente; el Secretario será nombrado por el Presidente del Sindicato Nacional, y podrán prestar su asistencia los Asesores que la Comisión estime conveniente.

**CAPITULO II**

**Del personal embarcado**

**SECCIÓN 1.ª PLANTILLAS**

Art. 16. *Características de las plantillas.*—Las empresas establecerán la plantilla total del personal que integre las tripulaciones de cada uno de los barcos de su flota, de acuerdo con sus necesidades y organización, de modo que a todos los individuos de la dotación se aplique, efectivamente, los beneficios de la Legislación Social en materia de jornada, descanso, vacaciones y demás condiciones laborales que afecten a la duración del trabajo.

Las plantillas a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser inferiores a las exigidas en el cuadro indicador del personal mínimo reglamentario, aprobado por la Subsecretaría de la Marina Mercante o las que se establezcan en las disposiciones que sobre esta materia puedan dictarse en el futuro.

Art. 17 *Presentación de las plantillas.*—Las empresas remitirán en el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor del Convenio, a la Delegación de Trabajo, administrativamente competente y en ejemplares por duplicado, la plantilla correspondiente a cada uno de sus barcos. El ejemplar en que se consigne la diligencia de haber efectuado su presentación quedará en poder de la empresa.

**SECCIÓN 2.ª RETRIBUCIONES Y OTRAS ASIGNACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO**

Art. 18. *Devengo extrasalarial.*—Se establece un devengo extrasalarial de cuantía equivalente al 50 por 100 de los actuales salarios base.

Por su naturaleza no será computado a efectos de cotización en los regímenes de Seguros Sociales Unificados ni para integración del Fondo del Plus Familiar. Se computará exclusivamente para cotización al Mutualismo Laboral.

Art. 19. *Percepción garantizada.*—Se garantiza una percepción mínima de 36.000 pesetas anuales por el personal no especializado, incluidas las primas y toda clase de bonos.

Art. 20. *Aumentos por años de servicio.*—A fin de fomentar la vinculación del personal con la respectiva Empresa sobre salarios base incrementados con el devengo extrasalarial a que se refiere el artículo 18 se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio, dentro de la propia empresa, y para todos los grupos profesionales, consistentes en quinquenios del 5 por 100 cada uno.

Los citados aumentos periódicos comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes en que se cumpla cada quinquenio.

Art. 21. *Cómputo de antigüedad.*—Se hará observando las siguientes normas:

a) Se tendrá en cuenta todo el tiempo servido a la misma empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que se haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y cuando se perciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación de servicio militar, siempre y cuando el tripulante se ponga a disposición de la empresa antes de transcurridos dos meses desde la fecha de su licenciamiento.

c) Por el contrario, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

d) Se computará la antigüedad en razón a los años de servicio prestados dentro de la empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que el trabajador se encuentre encuadrado, estimándose asimismo los servicios prestados en el período de prueba y por el personal interino cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija de la empresa.

e) Los trabajadores que asciendan de categoría percibirán, como mínimo, el salario y demás asignaciones correspondientes a aquella a que se incorporen, incrementados con el importe de los quinquenios ya reconocidos, pero calculados en su totalidad sobre los emolumentos de la nueva categoría que se ocupe.

Igualmente se estimará en dicha nueva categoría el período de tiempo transcurrido desde que se aplicó el último quinquenio.

f) En el caso de que un trabajador cese por sanción o por su voluntad sin solicitar la excedencia voluntaria, y posteriormente vuelva a ingresar en la misma empresa, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha de este último ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente adquiridos.

Art. 22.—*Prima por cetáceo capturado.*—Serán abonadas en la siguiente cuantía:

A) Hasta 60 cetáceos capturados por campaña y buque se percibirán las actualmente vigentes, incrementadas en un 50 por 100.

B) A partir de 61 cetáceos capturados por campaña y buque se percibirán las actualmente vigentes, incrementadas en un 60 por 100.

Art. 23 *Gratificaciones extraordinarias.*—Todo el personal percibirá anualmente dos gratificaciones extraordinarias, una con motivo de la festividad del 18 de julio, por el importe de una mensualidad íntegra, y otra para conmemorar la Natividad del Señor, en igual cuantía, las que deberán hacerse efectivas los días 17 de julio y 24 de diciembre, respectivamente.

Las percibirán completas el personal que haya trabajado durante toda la campaña.

El tripulante que por extinción de campaña o causas independientes de su voluntad haya de ser desenrolado y no hubiese trabajado durante toda aquella, percibirá la parte proporcional de las gratificaciones pendientes de abono al cesar el contrato de embarco.

Art. 24. *Asignación por manutención.*—Esta asignación se cifra en la cantidad de 30 pesetas diarias para todo el personal, únicamente durante la campaña de caza y las vacaciones. Se considerará íntegramente como parte del salario, computándose en consecuencia a efectos de toda clase de cotizaciones de previsión social y mutualismo Laboral.

Art. 25 *Gratificaciones para lavado de ropa.*—Por este concepto se satisfará a cada tripulante la cantidad de 50 pesetas mensuales, que a ningún efecto se considerará como salario.

Art. 26. *Diets y gastos de locomoción.*—Durante los viajes o desplazamientos que el personal tenga que realizar, con motivo de comisiones de servicio encomendadas por la empresa, percibirá una dieta mínima de 150 pesetas diarias, abonable íntegramente, tanto el día de salida como el de llegada, computándose en caso de cambio de residencia cinco días de diets como mínimo.

Los gastos de locomoción, tanto del trabajador como de sus familiares, se abonarán en segunda clase.

Art. 27. *Indemnizaciones por pérdida de equipaje.*—En caso de pérdida de equipaje por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al trabajador, la empresa abonará las siguientes indemnizaciones:

Al Capitán o Patrón y Oficiales: 6.000 pesetas.  
Al resto de la dotación: 4.000 pesetas.

Las empresas vendrán obligadas a concertar en garantía de estas obligaciones el correspondiente seguro.

Art. 28 *Asignaciones por enfermedad o accidente.*—Las empresas se obligan a garantizar a su personal en situación de baja por enfermedad o accidente de trabajo la percepción de la diferencia existente entre la cuantía de las prestaciones que se le abonen con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de previsión social, y el 75 por 100 de la retribución correspon-

diente con arreglo al Convenio. Quedan las empresas en libertad de asumir por sí mismas este riesgo o de sustituir en sus obligaciones a una Compañía Aseguradora.

### SECCIÓN 3.ª VACACIONES Y LICENCIAS

Art. 29. *Vacaciones.*—Todo el personal disfrutará de un período anual de vacaciones de veinte días, retribuidos incluyendo el importe de la asignación de manutención. A los Oficiales de Cubierta o Máquinas que viniesen disfrutando un período de tiempo superior, les será respetado.

Las empresas y los trabajadores acuerdan que la época para el disfrute de vacaciones sea señalada por aquellas, con arreglo a las necesidades del trabajo.

Art. 30 *Licencias.*—La duración de las licencias retribuidas será de diez días en caso de matrimonio y de cinco en los demás supuestos previsto por la Ley de Contrato de Trabajo.

## CAPITULO III

### Del personal de tierra

#### SECCIÓN 1.ª CLASIFICACIÓN

Art. 31. *Clasificación según la permanencia.*—Se distinguen las siguientes clases de personal.

- a) Fijo.
- b) Fijo de carácter discontinuo.
- c) Interino.
- d) Eventual.

Tendrá la consideración de fijo de carácter discontinuo todo aquel personal que preste más de noventa jornadas o setecientas veinte horas de trabajo.

Art. 32 *Clasificación según la función.*—Se establecerán las diversas categorías profesionales distinguiendo los siguientes grupos:

- 1) Personal técnico.
- 2) Personal administrativo.
- 3) Personal subalterno.
- 4) Personal especialista.
- 5) Personal de oficios varios.
- 6) Personal no especializado.
- 7) Aprendices.

#### SECCIÓN 2.ª RETRIBUCIONES, OTRAS ASIGNACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO Y PRENDAS DE TRABAJO

Art. 33. *Devengo extrasalarial.*—Se estipula un devengo extrasalarial de porcentaje, naturaleza y características idénticas a las del establecido en el artículo 18 para el personal embarcado.

Art. 34. *Retribución garantizada.*—El personal fijo de carácter discontinuo tendrá garantizada una retribución por temporada no inferior a 12.000 pesetas.

Art. 35. *Trabajos penosos.*—Todo el personal que de una manera permanente se encuentra destinado en los departamentos de «molinos de fabricación de harinas», «descuartizamiento de cetáceos» y «autoclaves», en Factoría, percibirán un plus del 20 por 100 sobre el salario base en concepto de trabajo penoso.

Para tener derecho a percibir este plus es necesario estar destinado en los citados departamentos un mínimo de treinta días o doscientas cuarenta horas, dentro de la campaña.

Al personal que además preste servicio en otros departamentos, se le computarán a efectos de percepción de este plus, las horas trabajadas en los que dan derecho a cobrarlo.

Art. 36 *Prima de producción.*—Con el fin de estimular al personal y en concepto de prima a la producción, al final de cada campaña se abonará una mensualidad completa de sus haberes al personal administrativo y de factorías que hubiese prestado servicios durante aquella.

Art. 37 *Gratificaciones extraordinarias.*—Todo el personal de tierra percibirá anualmente dos gratificaciones extraordinarias, una con motivo de la festividad del 18 de julio, por el importe de una mensualidad íntegra, y otra para conmemorar la Natividad del Señor, en igual cuantía. Se harán efectivas los días laborables inmediatamente anteriores a las festividades correspondientes.

Art. 38. *Horas extraordinarias.*—Se abonarán en todo caso con un recargo del 50 por 100.

Art. 39 *Trabajo nocturno*.—El trabajo prestado en período nocturno se retribuirá con un recargo del 30 por 100 sobre el salario base.

Se considerará jornada nocturna la comprendida entre las veintidós y las seis horas.

Art. 40. *Asignaciones por enfermedad o accidente*.—Se establecen las mismas y en iguales condiciones que las expresadas, para el personal embarcado, en el artículo 28.

Art. 41. *Prendas de trabajo*.—Se facilitará por las empresas al personal fijo y fijo de trabajo discontinuo las prendas adecuadas para su protección, de acuerdo con la función que realizan y, en todo caso, las siguientes:

- Dos «monos» por campaña
- Un par de botas altas de cuero con piso de madera por campaña al personal de plataforma.
- Petos, mandiles, guantes y cualquier otra prenda necesaria para protección del vestido y seguridad del trabajador.

Las empresas y el personal vendrán obligados a mantener dichas prendas en perfecto estado de utilización y protección.

#### SECCIÓN 3.ª VACACIONES Y LICENCIAS

Art. 42. *Vacaciones*.—Todo el personal disfrutará un período anual de vacaciones de veinticinco días.

Las empresas y los trabajadores acuerdan que la época de su disfrute sea señalada por aquéllas, con arreglo a las necesidades del trabajo.

Art. 43. *Licencias*.—La duración de las licencias retribuidas será la misma establecida en el artículo 30 para el personal embarcado.

#### CLAUSULA ESPECIAL SOBRE PRECIOS

Ambas partes hacen constar que lo pactado en este Convenio no tendrá repercusión sobre los precios.

#### RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se establecen las normas laborales de obligado cumplimiento en la «Compañía Transmediterránea, S. A.».

Visto el expediente relativo al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, aplicable a la «Empresa Transmediterránea, S. A.» y al personal de la misma comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras Españolas de 1 de mayo de 1947, y

Resultando que cumplidas las condiciones precisas para la negociación del referido Convenio, se constituyó la oportuna Comisión para la discusión del mismo;

Resultando que la Comisión deliberante del Convenio proyectado, después de celebradas seis reuniones, no llegó a un acuerdo por estimarse, por la representación económica de la Empresa, en cuyo régimen jurídico y financiero tiene directa intervención el Estado, parecía obligada, a juicio de aquélla, la previa autorización de la Subsecretaría de la Marina Mercante para convenir mejoras que tendrían la correspondiente repercusión en el mencionado régimen especial;

Resultando que en 4 de enero último, con entrada en el Registro de Convenios Colectivos en 11 de igual mes, el Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, en vista de no haberse llegado a un acuerdo, eleva lo actuado a esta Dirección General, manifestando procede se dicte la oportuna norma laboral, estimando que no es necesaria la designación de un representante del Ministerio que solvete las cuestiones en litigio, por considerarse agotadas todas las posibilidades para la obtención de un acuerdo;

Resultando que, con fecha 5 de febrero pasado, las representaciones económica y social que intervinieron en el estudio del mencionado proyecto de Convenio acuden a este Centro Directivo, en escrito conjunto, solicitando la prórroga de plazo del artículo 16 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 12 de abril de 1960, para dictar norma específica, toda vez que confiaban llegar a un acuerdo, y que concedida dicha prórroga no se alcanzó el fin propuesto;

Resultando que como consecuencia de la información practicada y estudio del expediente que motiva esta Resolución, se elaboró por esta Dirección General un proyecto de normas laborales de aplicación a la «Compañía Transmediterránea, S. A.»

el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4 de la Ley de 12 de mayo de 1958, se elevó a informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante, la que estima que en el proyecto remitido deben introducirse las modificaciones que propone;

Considerando que, a tenor de lo ordenado en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 sobre Convenios Colectivos Sindicales y 16 de su Reglamento de 22 de julio de igual año, este Ministerio es competente para dictar norma específica de obligado cumplimiento;

Considerando que del estudio de las actuaciones y de los informes emitidos se desprende la necesidad de dictar la mencionada norma, si bien limitada a resolver aquellas cuestiones que pueden considerarse como fundamentales y las que, una vez resueltas, permiten que a través de un Convenio Sindical puedan ser avanzados y concretados otros aspectos que deben estimarse como secundarios;

Considerando que cumplido, en sus propios términos, el trámite de preceptivo informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante, emitido en 14 del corriente mes de marzo, que establece el último párrafo del artículo 4 de la Ley de 12 de mayo de 1958, así como lo informado en 15 del actual por la Dirección General de Previsión, procede dictar la presente Resolución, ajustada a los informes indicados;

Vistos los preceptos legales de aplicación;

Esta Dirección General resuelve aprobar las siguientes normas de obligado cumplimiento para la «Compañía Transmediterránea, S. A.».

Primera. *Ambito*.—Las presentes normas afectan a la «Compañía Transmediterránea, S. A.» y al personal de la misma comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras Españolas, aprobada por Orden de 1 de mayo de 1947.

Segunda. *Devengo o plus transitorio*.—Con independencia de las remuneraciones que actualmente perciben los trabajadores de la «Compañía Transmediterránea, S. A.», todas las cuales quedan íntegramente subsistentes, la mencionada Empresa abonará a la totalidad de su personal un devengo o plus transitorio consistente en las siguientes cantidades mensuales:

Pesetas

#### 1. Personal administrativo:

Jefe de Sección de primera ... ..	2.100
Jefes de Sección de segunda ... ..	2.000
Jefes de Negociado ... ..	1.900
Oficiales ... ..	1.750
Auxiliares ... ..	1.600
2. Personal titulado ... ..	2.100
3. Personal subalterno ... ..	1.500
4. Personal vario comprendido en la excepción del artículo 38 de la Reglamentación Nacional ... ..	2.100

5. Mujeres de limpieza que trabajen con carácter permanente, con jornada de ocho horas, 600 pesetas mensuales. Las que trabajen por horas percibirán, como devengo o plus transitorio, la parte proporcional correspondiente.

Tercera. Para la aplicación del devengo o plus transitorio a que se contrae la norma anterior, se observarán las siguientes reglas:

a) No incrementará las percepciones correspondientes a los aumentos periódicos por tiempo de servicio, ni se tendrá en cuenta para la liquidación y pago de horas extraordinarias.

b) Se estimará a efectos del Fondo del Plus Familiar, quedando automáticamente suprimidas las bonificaciones especiales que para aquél se venía otorgando por la Empresa.

c) En las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, se abonará el repetido devengo o plus transitorio.

d) Estará exento de cotización por Seguros Sociales Obligatorios y Montepío Marítimo Nacional, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Cuarta. *Gratificaciones especiales*.—Las gratificaciones que señala el artículo 34 de la Reglamentación Nacional se modificarán en los siguientes términos:

1) Se eleva hasta un máximo de 4.000 pesetas anuales la gratificación que deben percibir el Cajero o empleados que realicen operaciones de cobros y pagos. Dicha gratificación, por